

CERTIFICADO

Patricio Rey Sommer, Cédula Nacional de Identidad N° 10.101.399-5, Gerente General de FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A., RUT N° 76.984.428-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Suecia 0155, oficina 1101, comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, certifica:

1. Que la empresa FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A., cuya creación fue autorizada por Ley 21.082, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de marzo de 2018, se constituyó mediante escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, Repertorio N° 16959-2018. Luego, con fecha 4 de octubre de 2018 fue inscrito el extracto de escritura pública de constitución a fojas 75510 número 38768 del año 2018 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de octubre de 2018.
2. Con fecha 22 de enero 2020, la Junta Extraordinaria de Accionistas reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 29 de enero de 2020, otorgada en la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash, Repertorio N° 4491-20120. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito en a fojas 10759 número 5661 del año 2020 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2020.
3. Con fecha 02 de diciembre 2020, la Junta Extraordinaria de accionista reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2020, ante la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito a fojas 88604 número 42607 del año 2020 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 2020.
4. Luego, con fecha 28 de abril 2021, la Junta Extraordinaria de accionista reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 25 de mayo de 2021, ante la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito a fojas 40690 número 18769 del año 2021 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de mayo de 2021.

5. Que, con fecha 25 de mayo 2021, la Junta Extraordinaria de accionista reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 24 de junio de 2021, ante la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito a fojas 49528 número 22878 del año 2021 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 01 de julio de 2021.
6. Que, con fecha 14 de diciembre 2021, la Junta Extraordinaria de accionista reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2021, ante la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito a fojas 104292 número 48373 del año 2021 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 03 de enero de 2022.
7. Que, con fecha 28 de abril 2022, la Junta Extraordinaria de accionista reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 16 de mayo de 2022, ante la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito a fojas 38478 número 17595 del año 2022 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de mayo de 2022.
8. Finalmente, que con fecha 12 de diciembre 2022, la Junta Extraordinaria de accionista reforma los estatutos sociales, cuya acta es reducida a escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2022, ante la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores. Extracto de dicha escritura pública de modificación de estatutos sociales fue inscrito a fojas 1699 número 786 del año 2022 del Registro de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de diciembre de 2023.
9. Que, de acuerdo a los documentos individualizados en los anteriores numerales y conforme establece el artículo 7° de la Ley N°18.046 y el literal b) 2.3 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de la Comisión para el Mercado Financiero, el texto vigente de los estatutos sociales, debidamente firmados por el suscrito, es el que a continuación se agrega.

PATRICIO REY SOMMER

Gerente General

Fondo de Infraestructura S.A.

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS

ESTATUTOS DE FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

TÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima, bajo la denominación de “Fondo de Infraestructura S.A.”, pudiendo usar para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, el nombre de fantasía “Desarrollo País S.A.”, (en adelante la “Sociedad”) y que se regirá por los presentes estatutos, por la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento, por la ley número veintiún mil ochenta y dos, y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a la Sociedad le serán aplicables las normas contenidas:

- a) En el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976; que establece necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda para los servicios e instituciones que forman parte del sistema de administración financiera del Estado, relativas a la participación en el mercado de capitales y capitalización de otras sociedades o empresas.
- b) En el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975; que establece la autorización previa del Ministerio de Hacienda para operaciones que puedan comprometer el crédito público.
- c) En el artículo 11 de la ley N° 18.196, que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria para empresas públicas y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento.
- d) En el artículo 24 de la ley N° 18.482; que establece normas para la ejecución de estudios y proyectos de inversión para empresas públicas y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento.

ARTÍCULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que ésta pueda desarrollar sus actividades en otro lugar del país, y establecer oficinas y sucursales en otros puntos del país de acuerdo a lo que el Directorio decida.

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. La Sociedad tiene por objeto desarrollar actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley número 21.082.

Para el desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá:

- (a) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos;
- (b) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros no relacionados, dichos proyectos de infraestructura;
- (c) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa;
- (d) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados expresamente por el Directorio;
- (e) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la Junta de Accionistas;
- (f) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la Sociedad; y
- (g) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley.

ARTÍCULO SEXTO: En el ejercicio de todas las atribuciones descritas en el Artículo Quinto precedente, la Sociedad deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades de acuerdo a su Plan de Negocios Quinquenal, regulado en el Artículo Cuadragésimo Quinto de estos Estatutos.

La Sociedad podrá mantener inversiones financieras, debiendo resguardar una cartera diversificada de acuerdo a su Plan de Negocios Quinquenal y cumplir con las normas referidas en el Artículo Segundo de estos Estatutos.

En caso alguno la Sociedad podrá obtener créditos, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas, sin perjuicio del financiamiento obtenido según lo establecido en el artículo 28 de la ley número 21.082.

La Sociedad no podrá efectuar operaciones de crédito de dinero, según éstas se definen en la ley número 18.010, con sociedades que construyan, amplíen, reparen, conserven, exploten o desarrollen proyectos de infraestructura en virtud de concesiones otorgadas por

la misma Sociedad, ni adquirir bonos u otros instrumentos representativos de deuda de tales sociedades, otorgar garantías reales o personales para caucionar sus obligaciones o adquirir participación accionaria alguna en las mismas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Sociedad podrá asumir obligaciones en el marco de mecanismos de cobertura o distribución de riesgos pactados en el contrato concesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del Artículo Quinto precedente, la Sociedad, al ejercer tales atribuciones a través de terceros no relacionados, deberá utilizar el mecanismo de concesiones u otras modalidades contractuales, las que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes y con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley número 21.082.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCONISTAS.

ARTÍCULO OCTAVO. El capital de la Sociedad es la cantidad de \$410.872.614.806 pesos, dividido en 1.262.555 acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio. No hay acciones privilegiadas. Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito e inscribirse en el correspondiente registro de la Sociedad. Las materias relativas a la forma de emisión y menciones de los títulos que representen las acciones, entrega, reemplazo, canje, inutilización y transferencia se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos Estatutos, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que experimente el capital y el valor de las acciones en conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la ley número 18.046.

ARTÍCULO DÉCIMO. Serán accionistas quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas de la Sociedad, el cual se llevará en conformidad a la ley número 18.046 y su reglamento. Las acciones confieren e imponen a sus titulares, los derechos y obligaciones establecidos en los presentes Estatutos, en la ley número 21.082, la ley número 18.046 y su reglamento y demás disposiciones pertinentes y ellos deberán ejercerse y cumplirse en la forma y los términos que tales normativas determinen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 21.082, la suma de las acciones del FISCO y de la CORFO no podrá ser inferior al cien por ciento del total de las acciones de la Sociedad. El Gerente General de la Sociedad, o quien

haga sus veces, tiene prohibida la inscripción en el Registro de Accionistas de acciones a título de cualquier cesionario, adquirente o comprador distintos del FISCO o de la CORFO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La opción preferente para suscribir acciones de aumento de capital de la Sociedad emisora, o de cualquier otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, en los términos establecidos en el artículo 25 de la ley número 18.046, no podrá ser cedida o transferida a terceros distintos del FISCO o de la CORFO.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la Sociedad no podrá vender éstas a terceros distintos del FISCO o de la CORFO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La forma y menciones de los títulos de las acciones; la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos; la suscripción, transferencia y adjudicación de las acciones y los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos al efecto en la ley número 18.046 y su reglamento.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, DEL DIRECTORIO, PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, designados de la siguiente forma:

a) Dos directores, y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de cinco candidatos propuesta por el Ministro de Obras Públicas. El Presidente de la República designará de entre estos directores al Presidente correspondiendo al otro director nombrado por el Presidente de la República el cargo de Vicepresidente del Directorio.

b) Tres directores, y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro de la Sociedad, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.

Los directores designados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquellos que no mantengan vinculación alguna con la Sociedad, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste

forme parte en los términos del artículo 96 de la ley número 18.045, de mercado de valores, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de éstas, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis de la ley número 18.046, sobre sociedades anónimas, que pueda generar un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal. En caso de sobrevenir alguna de las referidas situaciones, el director implicado deberá proceder en los términos indicados en el Artículo Vigésimo de estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los directores nombrados de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo precedente durarán cuatro años en sus cargos, y aquellos nombrados según lo establecido en la letra b) del artículo precedente durarán cinco años. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades.

Cada uno de los directores tendrá su respectivo suplente, el que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia, y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal. Los directores suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz, y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares. Para la validez de lo actuado por un director suplente no será necesario acreditar el motivo o circunstancia que impida actuar al respectivo titular, el que se presumirá por el solo hecho de actuar de suplente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En la primera sesión el Directorio designará al secretario del Directorio y de todas las Juntas de Accionistas, pudiendo recaer dicha función en el Gerente General de la Sociedad o la persona designada por el Directorio para estos efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad y le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según el caso;
- b) Convocar a sesiones del Directorio cuando éste lo acuerde o lo solicite el competente número o porcentaje de accionistas, en conformidad a la ley número 18.046 y su reglamento o estos Estatutos;
- c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio y las Juntas de Accionistas; y
- d) Adoptar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al Directorio, las medidas que sean necesarias para cautelar los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio de lo actuado, en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Si por cualquier causa no se llevaren a cabo oportunamente los nombramientos de los directores que deban reemplazar a aquellos que hubieren cumplido su periodo estatutario conforme a lo estipulado en el párrafo primero del Artículo Décimo Sexto de estos Estatutos, se entenderán prorrogadas las funciones del director saliente, ya sea este titular o suplente, hasta el día inmediatamente anterior a la fecha que el decreto de designación de nuevo director determine como fecha de inicio del ejercicio de su cargo.

La prórroga de las funciones del director saliente, antes referida, debe entenderse aplicable única y exclusivamente respecto de aquel director, titular o suplente, que cese en sus funciones por haber expirado el período por el que fue nombrado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;
- b) Renuncia notificada al Presidente del Directorio;
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad; y,
- e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director.

Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos u omitido información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 18 de la ley número 21.082; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley número 18.046, sobre sociedades anónimas; el haber votado favorablemente acuerdos del Directorio que redunden en el incumplimiento de la obligación de elaborar y presentar cada año el Plan de Negocios Quinquenal ante el Ministerio de Obras Públicas en la fecha requerida y/o ante la Junta de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley número 21.082; e incurrir en un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal o reglamentaria aplicable a la Sociedad o que impliquen causar un daño patrimonial significativo a éste.

Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c) o d) anteriores, o en las causales indicadas en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos,

cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al Directorio o al Gerente General de la Sociedad. De igual forma, cesará en su cargo el director cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Directorio.

La remoción del director que hubiere incurrido en alguna de las causales descritas en el literal e) anterior se efectuará, fundadamente, por el Presidente de la República.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Será inhábil para desempeñar el cargo de director, aquél que no cumpla con alguno de los siguientes requisitos establecidos en la ley número 21.082:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos de cohecho, soborno, por los delitos establecidos en el inciso sexto del artículo 39 bis y en el artículo 62, ambos del decreto con fuerza de ley número uno, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley número 211, de 1973, o por los contemplados en la ley número 18.045, de mercado de valores;

d) No haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas o condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales y, si lo hubiere sido, encontrarse rehabilitado;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley número 18.046, sobre sociedades anónimas; y,

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento

de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

Con todo, si alguno de los directores hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el literal c) anterior, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho del director acusado a la totalidad de la remuneración que corresponda en razón de su cargo.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguno de las inhabilidades señaladas, deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Directorio, cesando automáticamente en el cargo de director.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La calidad de director de la Sociedad será incompatible con los siguientes cargos:

a) Senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Ministro de Estado, subsecretario y demás funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Jefe de servicio, directivo superior que deba subrogarlo y aquellos que sean equivalentes.

d) Intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del cuerpo diplomático o consular; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley.

e) Funcionario público de la Administración del Estado, con exclusión de los cargos docentes.

f) Presidente, vicepresidente, secretario general o tesorero de las directivas nacionales o regionales de los partidos políticos.

g) De elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

h) Director, administrador, gerente, subgerente o ejecutivo principal de una empresa cuyo giro principal se relacione con el objeto de la Sociedad.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las incompatibilidades señaladas, deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Directorio, cesando automáticamente en el cargo de director.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del mencionado Artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Cada uno de los directores será remunerado por sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones será fijada en la forma y bajo las condiciones establecidas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley número 21.082. Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios de la Sociedad por otros servicios que presten éstos a la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán con la frecuencia, y en las fechas y horas predeterminadas por el Directorio y no requerirán de citación especial. Habrá, a lo menos, una reunión mensual.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por iniciativa propia, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la ley número 18.046 o la Comisión para el Mercado Financiero. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que

den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación. Para tales efectos, ésta deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las sesiones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que, según estos Estatutos, la ley número 18.046 y su reglamento u otras disposiciones especiales, requieran de una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la sesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Directorio, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesaria acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley número 18.046 o estos Estatutos no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las funciones del Directorio no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vicepresidente o en una Comisión de Directores, en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad y, para fines especialmente determinados, en otras personas. La Sociedad llevará un registro público indicativo de su Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerente General, Gerentes o Liquidadores, con la especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, que será llevado, en carácter de Secretario, por el Gerente General o la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas serán firmadas por los directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en ella. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la sesión respectiva y, desde ese momento, se podrán llevar a efecto los acuerdos en ella adoptados. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella, se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento

firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. En el evento que el Directorio acuerde modificar el régimen económico de un contrato de concesión o las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, deberá requerir un informe previo favorable del Ministerio de Obras Públicas, a objeto de instruir o acordar dichas modificaciones con el concesionario respectivo.

En el evento que la modificación sea acordada por el Directorio, en razón de un requerimiento del Ministerio de Obras Públicas por razones de interés público, no será necesario el informe indicado en el inciso anterior.

TÍTULO CUARTO.- DEL GERENTE GENERAL.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. El Directorio designará un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la ley número 18.046 y su reglamento y que le confiera especialmente el Directorio. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, en especial las de índole previsional, laboral, tributaria y las relacionadas con las leyes números 18.045, 18.046, 21.082 y disposiciones reglamentarias y/o complementarias de las mismas;
- b) Cautelar los bienes y fondos de la Sociedad;
- c) Suscribir todos los documentos públicos y/o privados que deba otorgar la Sociedad, cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo;
- d) Representar judicialmente a la Sociedad;
- e) Participar con derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo con los Directores, de todos los acuerdos que resulten perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, salvo que constare su opinión contraria en el acta;
- f) Actuar de Secretario del Directorio y de las Juntas, si el Directorio no hubiere designado expresamente a otra persona para tales cometidos; y,
- g) Ejercer todas las demás funciones que le confieren estos Estatutos, la ley número 18.046 y su reglamento y las que el Directorio estime conveniente otorgarle.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Gerente General, deberá ser comunicado a la Comisión para el Mercado Financiero y al Ministro de Hacienda, Ministro de Obras Públicas y Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, sin perjuicio de los demás trámites que señala la ley número 21.082, la ley número 18.046, su reglamento y estos Estatutos.-

TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que estos Estatutos, la ley número 21.082, o la ley número 18.046 y su reglamento entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Son materias de Junta Ordinaria:

- a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos de la administración;
- b) La aprobación, rechazo o modificación del balance y estados y demostraciones financieros y la aprobación o rechazo de la memoria, presentados por el Directorio o liquidadores de la Sociedad;
- c) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- d) La elección o revocación de los liquidadores y de los auditores externos de la administración; y,
- e) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la Sociedad, con excepción de aquellos que deben ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad con estos Estatutos o la ley número 18.046 y su reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Son materias de Junta Extraordinaria de Accionistas:

- a) La disolución de la Sociedad;
- b) la transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos;
- c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;

d) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el numeral 9) del artículo 67 de la Ley N° 18.046.

e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente;

f) La autorización para obtener financiamiento por sobre el cincuenta por ciento del total de su patrimonio;

g) La aprobación o rechazo del Plan de Negocios Quinquenal; y,

h) Las demás materias que por estos Estatutos, la ley número veintiún mil ochenta y seis y su reglamento, correspondan al conocimiento o competencia de la Junta de Accionistas.

Las materias indicadas en las letras a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario Público, el deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar:

a) A Junta Ordinaria con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia;

b) A Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen;

c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, a requerimiento del Ministro de Obras Públicas, en cuyo caso el Ministro deberá expresar en su solicitud las materias a tratar;

y

d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de su facultad para convocarla directamente.

Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud del Ministro de Obras Públicas o de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La citación a Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de 10 días de anticipación a la fecha de la celebración de la Junta. Asimismo, en el evento que la Sociedad cuente con un sitio web, deberá publicar en dicho sitio web las citaciones a juntas de

accionistas en los plazos antes indicados. Al efecto, también deberá cumplir con la norma de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte al efecto.

El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta, con indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración, haciendo referencia a las materias a ser tratadas en ella, con indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán, además, ponerse a disposición de los accionistas en el sitio web de la Sociedad, si dispone de tales medios.

No obstante lo contenido en los anteriores párrafos, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Las Juntas de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán con las acciones que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consultan estos Estatutos o la ley número 18.046 y su reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que deba celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el presente artículo. El texto y forma del referido poder y la respectiva calificación, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posea el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por los accionistas presentes en la Junta en cuestión. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes a una reunión, podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La Junta designará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título Vigésimo Octavo de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la Sociedad del cumplimiento de su mandato, con una anticipación de a lo menos quince días, a la fecha en que deba celebrarse la Junta Ordinaria de Accionistas que deba conocer dicho informe.

TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la Sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la Sociedad y de las acciones, en conformidad con las disposiciones de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.

El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del respectivo ejercicio.

En una fecha no posterior al aviso de la convocatoria a Junta Ordinaria, el Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro una copia del balance y de la memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas.

La información sobre estados financieros y el informe sobre auditores externos y las demás informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero deberán ser publicados en el sitio web de la sociedad, con no menos de 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. Asimismo, dicha información junto al hipervínculo del sitio de internet de la Sociedad donde esta información se ubique, deberá presentarse dentro del mismo plazo a la Comisión para el Mercado Financiero, para que así ésta pueda publicarlo en su sitio de internet, debiendo la Sociedad informar conjuntamente la fecha de publicación de estos antecedentes en su propio sitio de internet. Si los estados financieros fueren alterados por la Junta, las modificaciones se publicarán en el sitio de internet de la sociedad, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la Junta. En el evento que la Sociedad no cuente con un sitio en internet para efectuar las publicaciones antes referidas, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social que la Junta determine, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros y el informe

de los auditores externos. Tratándose de las modificaciones introducidas por la junta a dichos documentos, la publicación deberá efectuarse en el mismo diario, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de realización de ésta. La memoria, balance, inventarios, actas, libros e informes de los auditores externos, deberán estar a disposición de los accionistas para su examen, en la oficina de la administración de la Sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Durante el periodo indicado anteriormente, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, si las hubiere, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Una lista de accionistas con indicación de su domicilio y número de acciones, debidamente actualizada, se mantendrá a la vista del público en la sede social.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. La Sociedad informará semestralmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado los principales aportes y transferencias financieras recibidas y realizadas en el semestre anterior.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. El Directorio deberá elaborar un Plan de Negocios Quinquenal. Este Plan deberá, previamente, ser puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas a más tardar el treinta y uno de marzo del año que corresponda, el que emitirá un informe técnico dentro de los noventa días siguientes a su recepción, pronunciándose sobre su contenido, aprobándolo o rechazándolo. En dicha instancia el Ministerio de Obras Públicas también podrá proponer al Directorio la realización de proyectos de infraestructura contemplados en su Programa de Concesiones contenido en la letra g) del artículo 22 ter de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Negocios Quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales que el Directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente.

Una vez recibido el referido informe o transcurrido el plazo señalado precedentemente y revisado el Plan, el Directorio deberá presentarlo ante la Junta de Accionistas para su aprobación o rechazo.

El Plan deberá considerar, al menos, lo siguiente:

a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la Sociedad y los planes de inversión y desarrollo. Con todo, la rentabilidad proyectada deberá ser superior al costo del endeudamiento del Fisco, ajustado por el riesgo crediticio atribuible a la Sociedad.

b) La política y necesidad de endeudamiento.

- c) El programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales.
- d) La política de traspasos o de capitalización de utilidades, si los hubiere.
- e) Los planes de asociación y expansión de la Sociedad.
- f) Los requerimientos de transferencias fiscales, si fueren necesarias.
- g) El calendario referencial de proyectos de infraestructura a desarrollar, señalando la modalidad y el procedimiento de licitación pública a utilizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley número 21.082 y la circunstancia de si se otorgará un mandato al Ministerio de Obras Públicas para que éste actúe como representante de la Sociedad en el desarrollo del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones.
- h) El cronograma de los llamados a licitación para el otorgamiento de nuevas concesiones.

En caso de contemplar operaciones que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aportes fiscales, cada una de las operaciones deberá, además de someterse al procedimiento de evaluación a que se refiere el Párrafo tercero del Título segundo de la ley número 21.082, contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico que se refiera a los fines, objetivos e instrumentos a utilizar.

El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: En el caso de que el Directorio acuerde financiar o invertir en proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación, de manera previa a su materialización:

- a) Un comité de directores, que estará conformado por aquellos que tengan el carácter de independientes de acuerdo con lo establecido en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, deberá pronunciarse respecto de las implicancias y condiciones financieras de los proyectos, así como evaluar si se está dando cumplimiento a los mecanismos de neutralidad competitiva que resulten aplicables de acuerdo con los principios generalmente aceptados.
- b) Dicho comité de directores deberá designar al menos un evaluador independiente para informar, tanto al Directorio como a los accionistas y al público en general, respecto de las condiciones de la operación, sus efectos, su potencial impacto para la Sociedad, las condiciones financieras del proyecto y el cumplimiento con los mecanismos de neutralidad competitiva señalados en el número anterior. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso,

haya solicitado expresamente que sean evaluados. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá designar un evaluador independiente adicional.

El comité de directores deberá pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los cinco días hábiles siguientes desde la fecha que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

c) Cuando el Directorio de la Sociedad deba pronunciarse respecto de proyectos señalados en este artículo, deberá considerar la conveniencia de dichos proyectos para el interés social, que contemplen criterios de equidad territorial y los intereses de cada región del país, los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como las conclusiones de los informes de los evaluadores independientes. Cada director deberá fundar su voto de manera individual, dejando constancia en acta del razonamiento y antecedentes que respaldan su decisión.

Los informes de los evaluadores independientes, así como el pronunciamiento del comité y los acuerdos de Directorio correspondientes, serán comunicados al mercado como hecho esencial. Junto con su comunicación, todos los antecedentes anteriores serán puestos a disposición del público en el sitio web de la Sociedad por un plazo mínimo de quince días hábiles.

En caso que la Administración del Estado solicite o requiera a la Sociedad incorporar obras o realizar modificaciones a proyectos en ejecución que provoquen impacto negativo en su patrimonio, deberá observarse el procedimiento señalado en los incisos anteriores y darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la ley número 21.082.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas de ejercicio anteriores que consten en balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se obtenga en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, el treinta por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas.

TÍTULO OCTAVO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. La Sociedad se disolverá por las causales señaladas en la ley número 18.046 o en la norma que la reemplace o modifique.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Disuelta la Sociedad su liquidación se practicará por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, sean o no accionistas, elegidos por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneraciones y plazo de su cometido.

TÍTULO NOVENO. DEL ARBITRAJE.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Todas las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre los accionistas, o entre uno o más de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o liquidación, por cualquier razón y bajo cualquier circunstancia, que estén relacionadas directa o indirectamente con el presente contrato o con cualesquiera de sus artículos o efectos, será resuelta por un árbitro mixto, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, y en contra de sus resoluciones procederán todos los recursos legales que establece la ley respecto de los litigios que se tramitan ante los tribunales ordinarios de justicia.

El nombramiento del árbitro respectivo se hará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo entre las partes respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro, la designación del árbitro mixto será efectuada por la justicia ordinaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. De conformidad con el Artículo Octavo de estos Estatutos, el capital de la Sociedad es la cantidad de \$410.872.614.806 pesos, dividido en 1.262.555 acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal íntegramente suscrito y que se ha pagado y pagará de la siguiente manera: /A/ El Fisco de Chile ha suscrito la cantidad de 1.262.490 acciones por la cantidad total de \$410.807.614.806 pesos, de los cuales (i) \$52.628.702.457 han sido íntegramente pagados con anterioridad a esta fecha mediante el aporte de recursos o activos financieros; (ii) \$2.748.821.349 han sido íntegramente pagados mediante el aporte en dominio del bien inmueble ubicado en la ex calle Gálvez, ubicado entre las calles Eleuterio Ramírez y Cóndor, de una superficie de mil quinientos sesenta metros cuadrados, delimitado por la línea poligonal 1-2-3-4-5-6-1, que se grafica en el plano N° 5.549, lámina 1 y 2 y que corresponde al Seccional Santa Isabel – Parque Almagro, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, el cual fue valorizado económicamente en dicho monto, conforme a los instrumentos administrativos respectivos, según así lo establece el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 21.082, en concordancia con el inciso primero del artículo segundo transitorio de la misma Ley y el literal a) del referido artículo 11; (iii) \$24.391.008.000 deberán ser pagados dentro del plazo de tres años contado desde el 02 de diciembre de 2020, mediante el aporte de bienes fiscales y/o nacionales de uso público valorados económicamente en los instrumentos administrativos, conforme se establece en el artículo 11 de la ley número veintiún mil ochenta y dos; y (iv)

\$331.039.083.000 pesos correspondiente a 1.011.084 acciones emitidas en virtud del del aumento de capital acordado en junta de accionistas de la Sociedad de fecha 12 de diciembre de 2022, el que será pagado mediante el aporte de recursos o activos financieros dentro del plazo legal establecido al efecto. Se deja constancia que de las 1.011.084 acciones antes indicadas, la suscripción de 261 nuevas acciones de pago emitidas en virtud del aumento de capital acordado en dicha junta, por un valor total de \$85.454.028,21, quedó sujeta a la condición suspensiva consistente en que CORFO renuncie o bien no ejerza dentro del plazo legal establecido al efecto su derecho de opción preferente para suscribir tales 261 nuevas acciones de pago emitidas en virtud del referido aumento de capital, plazo que expira el día 10 de enero de 2023. B/ La Corporación de Fomento de la Producción ha suscrito la cantidad de 65 acciones, por un valor de \$65.000.000 que corresponden al capital inicial suscrito en el acto de constitución de la Sociedad, los que ha pagado en su totalidad con anterioridad a esta fecha mediante el aporte de recursos o activos financieros.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, los miembros del primer Directorio, y sus respectivos suplentes, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos sucesivos y completos: a) Los directores, y sus respectivos suplentes, que corresponda nombrar de conformidad a la letra a) del Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, serán elegidos en sus cargos por un periodo de dos años; b) Los directores, y sus respectivos suplentes, que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, serán elegidos en su cargos por un periodo de tres años. Será indicado por el Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, la calidad de los directores nombrados en cada caso.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Se designa como Auditores Externos y hasta la Primera Junta General Ordinaria de Accionistas, a Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. En tanto no se determinen las remuneraciones para los directores de la Sociedad de conformidad a lo establecido en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos, ellos percibirán:

a) Una remuneración mensual bruta equivalente a treinta unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del Directorio. El Presidente del Directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a sesenta unidades tributarias mensuales. Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de Directorio durante el mes respectivo. Tendrán derecho a un 50% de esta remuneración, los directores

suplentes, en el evento que asistan como mínimo a una reunión de Directorio durante el mes respectivo.

b) Los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate del establecido en el artículo cincuenta bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del Directorio, recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a diez unidades tributarias mensuales por su participación en éstos.

c) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo cincuenta bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a veinte unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en las letras b) y c) precedentes se requerirá la asistencia del director a una reunión de comité durante el mes respectivo, como mínimo. No se pagará por la asistencia a más de una sesión de Directorio o comité en el mes.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Cuadragésimo Quinto de los Estatutos, la Sociedad podrá suscribir un convenio mandato con el Ministerio de Obras Públicas para la elaboración del primer Plan de Negocios Quinquenal.

PATRICIO REY SOMMER
Gerente General
Fondo de Infraestructura S.A.